



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2012-01760 (22)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el proveído calendarado el veintinueve (29) de junio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito allegada por el extremo actor (fl.400, cd.1).

ASPECTOS FÁCTICOS

Enfatizó la recurrente en síntesis, que presentó liquidación adicional al crédito por cuanto no estuvo de acuerdo con la presentada por la parte demandante, es decir fue objetada, pero no fue tenida en cuenta por el despacho, motivo por el cual solicitó la revocatoria del auto objeto de censura.

El extremo actor dentro del término concedido manifestó que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

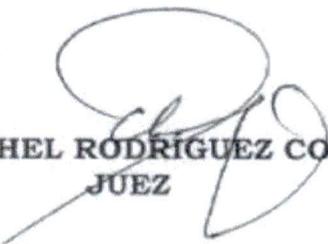
De entrada ha de decirse a la libelista que no le asiste razón, toda vez que revisada la actuación procesal se observa que si bien es cierto presentó una liquidación al crédito conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P., en el escrito allegado visto a folios 393 a 394, no indicó que objetara la liquidación formulada por el extremo actor, como lo pretende hacer ver en su escrito de reposición, adicional a ello, nótese que la parte actora presentó la correspondiente liquidación al crédito a la cual se le corrió traslado del 06 de mayo al 10 de mayo de 2022, al tenor de lo estipulado en el art. 110 del C.G.P., término dentro del cual no fue objetada la liquidación formulada, coligiéndose de lo anterior que no le asiste razón a la Profesional del Derecho, por lo tanto, el auto censurado se mantendrá.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA

MANTENER el auto proferido el 29 de Junio de 2022 (fl.400), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 07 de septiembre de 2022

Por anotación en estado No. 151 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

DJGT



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

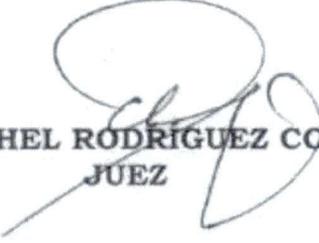
Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2015-0731 (71)

Con relación a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la citación del acreedor hipotecario y reunidos los presupuestos del numeral 4° del art.291 del C.G.P, el Juzgado ORDENA:

EMPLAZAR al señor MARTIN ALBERTO RUBIO CORREDOR, súrtase el precitado emplazamiento conforme lo dispone el artículo 108 *ibídem*, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,


**YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ**

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 151 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

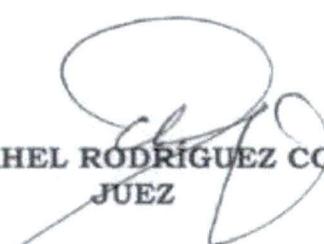
Rad. 2015-731 (71)

De conformidad con los informes obrantes a folios 91 y siguientes de este cuaderno, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de junio de 2022, obrante a folio 90 del cuaderno 1, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Ingeniera Mónica Johana Arce Hernández, para que tome las medidas respectivas frente a las líderes del nivel 3 A Yelis Tirado M. y Yeimy Rodríguez, a fin de evitar que se sigan presentando anomalías como la aquí presentada, respecto a la mora en el ingreso del proceso para resolver el recurso presentado desde el 28 de marzo del año en curso, hecho que afecta el normal desarrollo de la actividad judicial.

Por consiguiente, debe realizar actas de seguimiento de los servidores judiciales antes enunciados, para que en lo sucesivo no se presenten dichas situaciones, so pena de iniciar las acciones correctivas y disciplinarias ante la autoridad y el organismo competente para ello. (Art.44 num.3 del C.G.P, Acuerdo PPCSJA21-11712 del 13 de enero 2021, concordante con los Arts. 257 e inciso primero del 257 A de la Constitución.). Igualmente remítase a este estrado judicial a la mayor brevedad posible, copia de las respectivas actas de seguimiento aquí referidas.

Cùmplase,


YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT



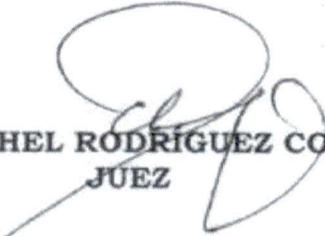
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2006- 00567 (56)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el extremo actor frente a la entrega de dineros, se INSTA a la parte actora, para qué en el término de ejecutoria del presente auto, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 24 de febrero de 2022, folio 351, mediante el cual se le requirió para que se pronunciara frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandada.

Notifíquese,


**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ**

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 151 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

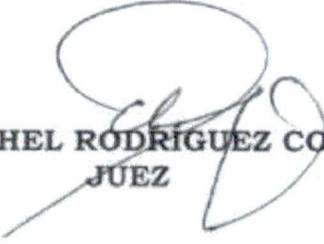
Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2006- 00567 (56)

Para efectos de continuar con el trámite correspondiente y resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandada, se requiere a secretaria para que en el término de tres (3) días rinda informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,


**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ**

(2)

DJGT



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

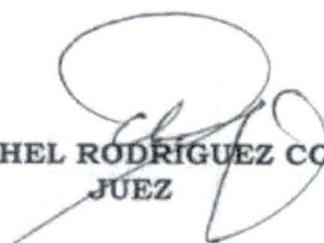
Rad. 2017-01224 (30)

Atendiendo lo solicitado por la parte demandada y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, el juzgado DISPONE:

ORDENAR la entrega al extremo ejecutado de los dineros existentes y puestos a disposición del presente asunto con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

Secretaría- área de títulos, proceda de conformidad, dando observancia al numeral 5° de la Circular PCSJC20-17 y concordantes sobre este aspecto expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar al usuario ejecutado el trámite para el pago de los títulos.

Notifíquese y cúmplase,


**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ**

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 151 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2014-0727 (66)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el proveído calendarado el dieciocho (18) de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (fl.348, cd.1).

ASPECTOS FÁCTICOS

Enfatizó la recurrente, que el despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin tener cuenta que el presente asunto tiene una investigación de naturaleza penal ante la Fiscalía General de la Nación, ente que informó mediante oficio del 13 de abril de 2018 que ante la fiscalía 172 seccional de la Unidad de Fe Pública, patrimonio y orden económico se adelanta una investigación por los delitos de falsedad, estafa y fraude procesal por presuntas irregularidades en la suscripción de la Escritura No. 1.182 del 20 de mayo de 2011 de la notaría 51 del Círculo de Bogotá, actuación que se encuentra en etapa de indagación.

Agregó que mediante de auto de fecha 22 de marzo de 2018, al solicitar fecha para remate y continuar con su proceso el Juzgado le indicó que una obtenida la respuesta de la Fiscalía se dispondría sobre el señalamiento de fecha, motivo por el que no continuó dándole impulso al proceso, ya que quedo claro para las partes que el proceso quedaba suspendido mientras la Fiscalía hiciera un pronunciamiento de fondo, por lo anterior incoó la revocatoria del auto objeto de censura y en caso de no prosperar, imploró la concesión del recurso de alzada.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

El artículo 317 del C.G.del P., consagra unas reglas taxativas para la aplicación del desistimiento tácito, una de ellas se da cuando el juez, requiere a la parte para que realice o ejecute una carga procesal que le compete

otorgándole un término de treinta (30) días para ello, y si esta no cumple opera su decreto; otra, es cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de un (1) año siempre y cuando no cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en cuyo caso el plazo será de dos (2) años.

Frente al tema, en sentencia de tutela adiada el 9 de diciembre de 2020¹, se puntualizó:

“...dado que el desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para que se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretendan hacer valer...”

“...En el supuesto de que el expediente, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. ...”

Y prosigue: *“...Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. ...”*

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial, se colige que no le asiste razón a la libelista, toda vez que por auto de fecha 22 de marzo de 2018, el cual milita a folio 316 de este cuaderno, se ordenó previa solicitud de la parte interesada oficiar a la Fiscalía 172 Seccional, Unidad de Delitos contra la Fe Pública, el Patrimonio Económico y el orden económico, posteriormente mediante proveído calendado el 06 de agosto de 2019, visto a folio 347 de este cuaderno, se ordenó agregar a los autos la respuesta emanada por la Fiscalía 172 seccional antes relacionada, la cual se tuvo en cuenta para los efectos legales a que hubiera lugar y se puso en conocimiento de las partes para los fines correspondientes, más sin embargo, nótese que en el presente asunto, en ningún momento el juzgado decretó la suspensión del proceso como lo pretende hacer ver la Profesional del Derecho.

Si bien es cierto se ordenó oficiar a la Fiscalía como se adujo en precedencia, por solicitud del señor Vladimir Parra, quien adujo ser víctima de estafa agravada, fraude procesal y falsedad en documento público por parte del aquí demandado señor Jhony Aldo Nuñez Blanco, también lo es que la respuesta antes aludida se puso en conocimiento de los extremos de la Litis, sin que ninguno de ellos se pronunciara al respecto hasta la fecha, pues ha de advertirse que corresponde a las partes el impuso del proceso al tenor de lo previsto en el art. 8 de la C.G.P y no al despacho, por ende concernía a la apoderada de la parte actora continuar con el trámite del presente asunto, lo anterior permite concluir que no le asiste razón a la Profesional del Derecho por los motivos aquí esbozados, por lo tanto, el auto censurado se mantendrá.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: H. MAGISTRADO DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Dado que, subsidiariamente se formuló el recurso de apelación, el mismo se concederá, en atención a lo estipulado en el art. 317 del C.G.P.

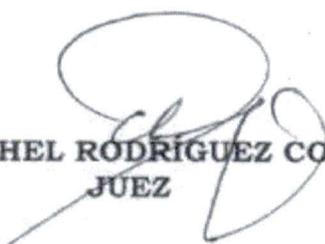
Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA

PRIMERO. MANTENER el auto proferido el 18 de Julio de 2022 (fl.348), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el subsidiario recurso de apelación formulado. Por Secretaría, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad (reparto), dentro del término de ley, para lo de su cargo. (literal e), numeral 2do. del art.317 del C.G.P).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 07 de septiembre de 2022

Por anotación en estado No. 151 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

DJGT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-00499 (059)

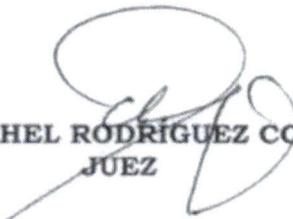
En atención a la documentación que obra a folios 143 a 146 del C.1, se deberá estar a lo dispuesto en auto proferido el 29 de julio de 2022 (fls.139-140 C.1), mediante el cual se resolvió sobre el recurso allí mencionado, por lo tanto, se estará a lo dispuesto en el mencionado auto.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en las siguientes eventualidades:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto, y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos, por lo tanto, no se tiene en cuenta la actualización de la liquidación del crédito obrante a folios 126 y 129 del C.1

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>siete (07) de septiembre de 2022</u>
Por anotación en el Estado No. 151 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

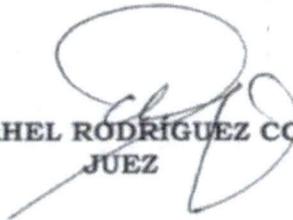
Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-00499 (059)

En virtud de que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto proferido el 17 de mayo de 2022 (fl.167 C.2), se DISPONE.

Corre traslado por el término de tres (3) días al avalúo del bien inmueble objeto de medida cautelar, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, presentado por el demandante y que obra a folios 121 al 164 del C.2, por la suma de \$235.000.000.00 pesos M/cte. (Art.444 num.4° C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>siete (07) de septiembre de 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>151</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.2010-00190 (044)

En virtud a que la solicitud de terminación que hizo el apoderado de la entidad demandante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

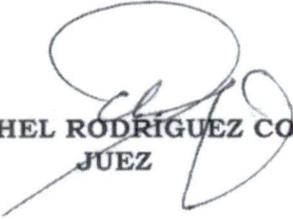
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. siete (07) de septiembre de 2022

Por anotación en el Estado No. 151 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

Nch



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.2012-01344 (042)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación que hizo el demandante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

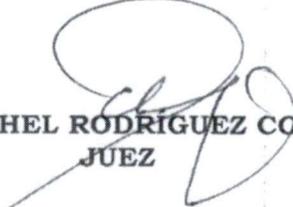
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. siete (07) de septiembre de 2022

Por anotación en el Estado No. 151 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.2013-00534 (046)

En virtud a que la solicitud de terminación que hizo la apoderada general de la entidad demandante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

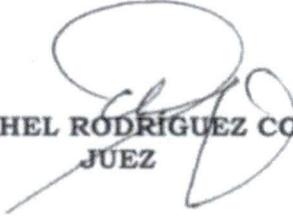
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. siete (07) de septiembre de 2022

Por anotación en el Estado No. 151 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.2016-00075 (032)

Teniendo en cuenta la solicitud de devolución de títulos elevada por el demandado, y con el fin de indagar la existencia de los mismos, toda vez que el proceso se encuentra terminado desde el 17 de septiembre de 2021 (fl.163 C.1), se ORDENA:

1-Oficiar al juzgado de origen (JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ) para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares se consignaron títulos para el presente proceso, en caso afirmativo se proceda a realizar las diligencias correspondientes para que se conviertas a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

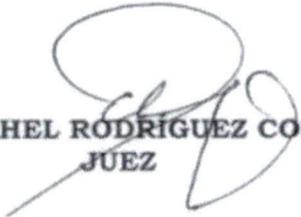
2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que informe si para el presente proceso se han consignado títulos.

3-Requerir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución para que rindan informe sobre la existencia de títulos para este proceso.

Por secretaria oficiase de conformidad y por la parte actora tramítese la documental ordenada (Ley 2213 del 13 de junio de 2022 numerales 8° y 11).

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir títulos a favor del proceso, hágase la devolución al demandado, previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, caso en el cual deberán convertirse a favor de la autoridad que los solicitó.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. siete (07) de septiembre de 2022

Por anotación en el Estado No. 151 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

Nch



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.2016-00804 (019)

En atención a la comunicación proveniente del Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad esta ciudad, por medio de la cual informa que, por auto calendado el 21 de junio de 2022, decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora MARÍA CAROLINA GÓMEZ CASAS, demandada dentro del presente asunto, el despacho **RESUELVE:**

1.- REMITIR las presentes diligencias al estrado judicial antes enunciado, atendiendo lo dispuesto en la providencia citada, para que haga parte del trámite liquidatorio (núm. 4° art.564 Ley 1564 de 2012).

2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y los bienes aquí cautelados déjense a disposición del Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad. (art. 565 núm. 7° CGP).

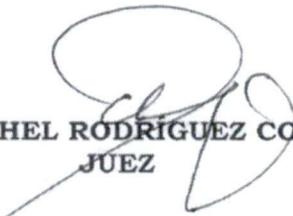
3.- ENVIAR la totalidad del expediente, junto con las medidas cautelares aquí decretadas. Déjense las constancias del caso.

4.- INSTAR a Secretaría para que rinda informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto oficiase al Banco Agrario y al Juzgado de origen, para la conversión de títulos, dando aplicación a lo estipulado en el Art.11 Dto. 806 de 2020 concordante con el artículo 111 CGP.

Si hay títulos constituidos para este asunto, respecto del aquí demandado déjense a disposición del referido Juzgado, previa conversión.

5.- PONER en conocimiento de la parte actora) y del **liquidador**, lo aquí decidido por el medio más expedito. (numerales 8 y 11 Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. siete (07) de septiembre de 2022

Por anotación en el Estado No. 151 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

Nch



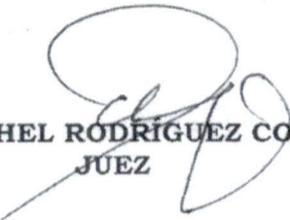
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.2018-00691 (040)

En atención a la solicitud de terminación elevada por la demandada, se le indica a la memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido el 11 de junio de 2021 (fl.146 C.1).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. siete (07) de septiembre de 2022

Por anotación en el Estado No. 151 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

Nch